

Nºs 229-230
Año LXXIX
Enero-Junio, Julio-Diciembre 2011
Fundada en 1933
ISSN 0303-9986

Una fotografía de la Torre del Reloj de la Universidad de Concepción, una estructura blanca de varios pisos con relojes en cada nivel, superpuesta sobre un fondo de color crema.

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE
CONCEPCIÓN^{MR}

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

AUGUSTO PARRA MUÑOZ
Profesor Departamento Derecho Económico
Universidad de Concepción

1. El año 2010 resultó prolífico en modificaciones a la legislación tributaria. En efecto, aunque unos días antes de su comienzo, ya en diciembre de 2009 se promulgó la Ley N° 20.406, modificatoria del Código Tributario en lo relativo al acceso a la información bancaria por la autoridad tributaria. Luego vendría la Ley N° 20.420 (de 19 de febrero) explicitando los derechos de los contribuyentes; la número 20.431 (de 3 de abril) que busca mejorar la atención que los contribuyentes reciben de la Administración; la N° 20.448 (de junio) que introduce múltiples modificaciones encaminadas al fortalecimiento del mercado de capitales, incluyendo entre sus disposiciones las relativas al tratamiento tributario de ciertas inversiones mobiliarias (ley que daría origen a una interpretativa, la N° 20.466, de septiembre); y las leyes N° 20.455 (de julio) y N° 20.469 (de octubre) que responden a las necesidades fiscales para hacer frente al gasto adicional que demandará la reconstrucción del país tras el terremoto del 27 de febrero pasado.

Esta serie de modificaciones pone en evidencia la urgencia de una revisión integral de nuestra legislación tributaria, desde una perspectiva puramente técnica y específicamente en lo relacionado al Código Tributario y a la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuyos textos vigentes datan de 1974 y han sido objeto de tantas modificaciones que han ido perdiendo coherencia y claridad.

Y, además, que sigue esperando el gran debate sobre una reforma tributaria real que ponga en línea esta legislación con las políticas públicas (particularmente la económica), con el rol presente del Estado y los requerimientos fiscales de una sociedad claramente disconforme con la

estructura actual de la distribución del ingreso en el país. Debate muchas veces insinuado, pero finalmente eludido.

Los comentarios siguientes estarán referidos a la Ley N° 20.420, que como se verá es un aporte a la claridad y perfeccionamiento del Estado de Derecho aunque no una reforma real. Aterriza en el campo tributario normas ya incorporadas al dominio administrativo o, como lo dice su propio nombre, viene a hacer explícito algo ya existente.

2. La Ley N° 20.420 introdujo un nuevo párrafo cuarto al Título Preliminar del Código Tributario, compuesto de un único artículo (8 bis), bajo el epígrafe “Derechos de los Contribuyentes”.

Su origen fue una moción del senador Baldo Prokurika, presentada al Senado el 13 de abril de 2005. Y como señala su autor sus fuentes de inspiración estuvieron en la Ley General Tributaria Española y en la Declaración de los Derechos de los Contribuyentes del Estado de California, ambos textos de comienzos del presente siglo. Puede agregarse, además, las normas francesas en materia de procedimientos fiscales¹.

Particular atención debe prestarse a la Ley General Tributaria de España. Esta fue promulgada y publicada con fecha 17 de diciembre de 2003 bajo el número 58 y reemplazó a la ley del año 1963 pues se estimó que las numerosas reformas sufridas por ésta, así como el nivel de desarrollo alcanzado por el país en los últimos 40 años hacían indispensable el nuevo texto.

Pero, como también ocurrió entre nosotros, se habían ya producido en España numerosos cambios en el ámbito administrativo orientados al fortalecimiento del Estado de Derecho. Entre ellos la dictación de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común del año 1992. Los derechos de los administrados y sus mecanismos de tutela estaban incorporados a la legislación española con un alcance general, que ciertamente incluía a la administración tributaria.

Por eso hubo opiniones encontradas en cuanto a la necesidad y real aporte de normas que, de algún modo, no hacían sino reiterar lo ya establecido en otras de alcance más general. Como sostiene un autor: “Como era de esperar, al hilo del debate inicial sobre el alcance de estos derechos en la órbita de los procedimientos tributarios no faltaron comentarios sobre la conveniencia de formular legalmente el catálogo de los derechos y garantías del ciudadano en

¹ Así consta en el informe de la Comisión de Hacienda del Senado de 21 de abril de 2006.

materia tributaria, bajo la vista de estatuto del contribuyente. La oportunidad de esta medida venía siendo por lo demás desde tiempo atrás objeto de debate en la doctrina. Por nuestra parte, consideramos que el enunciado de una serie de principios y garantías singulares de carácter abstracto aplicables en el ámbito del procedimiento tributario no implicaba por sí mismo una mejora sustancial en la delimitación de la situación jurídica del ciudadano frente a la Administración tributaria. Como con razón se había llegado a afirmar, el estatuto del ciudadano y, por tanto, del contribuyente se encuentra establecido en la Constitución Española, sin que para su plena efectividad sea necesario la adopción de medidas legislativas específicas. Parecía por ello más útil, para la consecución de la finalidad deseada, que cualquier esfuerzo normativo se orientase más bien a corregir el régimen legal de los procedimientos de aplicación de los tributos, cuidando especialmente que en él quedasen reflejados de forma coherente los derechos y garantías constitucionalmente reconocidos, así como suficientemente plasmada la medida de los deberes y obligaciones que incumben al ciudadano en cuanto contribuyente².

Del mismo modo puede argumentarse entre nosotros, tanto porque los derechos de los contribuyentes nacen directamente del texto constitucional vigente³, cuanto porque nuestra legislación administrativa de común aplicación ha tenido un rápido desarrollo para asegurar, entre otras materias, los derechos de los administrados⁴.

Y ha de agregarse que antes de la ley que comentamos se había dictado la N° 20.322 (enero de 2009), con el fin de fortalecer y perfeccionar la jurisdicción tributaria, creando los Tribunales Tributarios y Aduaneros e introduciendo algunos importantes nuevos recursos procesales, a fin de impedir todo posible abuso de poder de parte de la Administración.

Tautología o no, lo cierto es que el contribuyente sabe hoy que, en ninguna circunstancia, está indefenso frente al Servicio de Impuestos Internos

² García Berro, Florián. *Procedimientos Tributarios y Derechos de los Contribuyentes*. Marcial Pons, 2004; pág. 54.

³ Sobre el particular pueden consultarse tres estudios específicos: Figueroa Valdes, Juan Eduardo. *Las garantías constitucionales del contribuyente en la Constitución Política de 1980*. Editorial Jurídica, 1985; Evans Espiñeira, Eugenio. *Los Tributos en la Constitución*. Editorial Jurídica, segunda edición, 2010; y Avilés V., Víctor. *Legalidad Tributaria. Garantía Constitucional del Contribuyente*. Editorial Jurídica, 2005.

⁴ Nos referimos en particular a la Ley N° 19.880, de mayo del 2003, que regula las Bases del Procedimiento Administrativo y que se dictó en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 63 número 18 del texto constitucional. En ella cupo un rol particularmente importante al entonces senador y gran administrativista chileno Enrique Silva Cimma.

y que cualquier acto ilegal, arbitrario, puramente discrecional de éste (salvo que la ley lo autorice de manera expresa) puede tener pronto remedio a través de la intervención del Tribunal competente. Y eso es siempre un avance en dirección al perfeccionamiento continuo del Estado de Derecho.

3. A pesar de su simplicidad y de concitar un amplio consenso, el proyecto tuvo una dilatada tramitación. En efecto, el primer trámite constitucional se extendió de abril de 2005 a julio de 2007; el segundo (Cámara de Diputados) hasta octubre de 2009 y, finalmente, se despachó por el Senado un tercer trámite en diciembre de ese mismo año.

Sin embargo, su sola presentación activó la preocupación del S.I.I., cuyo director fue objeto de reiterados reconocimientos al momento de la aprobación final del texto. De un lado se emitió la Circular número 41, de 26 de julio de 2006, sobre “Derechos de los contribuyentes y procedimientos ante el Servicio de Impuestos Internos” y de otro, el Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva (directamente basada en la referida Circular) que contribuyó a la generación del acuerdo final.

De modo que la Circular, que al menos anticipó prácticas administrativas sanas, es un elemento clave a la hora de establecer la historia fidedigna de la Ley Nº 20.420.

A manera de resumen de lo afirmado es posible estructurar el listado de derechos que conforman este “decálogo” y precisar su consagración en tres momentos sucesivos: la Ley Nº 19.880; la referida Circular 41 y la Ley Nº 20.420.

DERECHOS	L. 19.880	Circular	L. 20.420
1) A una atención cortés y respetuosa	Art. 17 e)	Nº 1	Art. 8 bis Nº 1
2) A devoluciones	-----	Nºs. 1 y 3	Art. 8 bis Nº 2
3) A ser informado	Art. 17 a)	Nº 2	Art. 8 bis Nº 3
4) A conocer identidad del fiscalizador	Art. 17 b)	Nº 4	Art. 8 bis Nº 4
5) A obtener copias o certificaciones	Art. 17 a)	Nº 5	Art. 8 bis Nº 5
6) A eximirse de aportar documentos	Art. 17 e)	Nº 6	Art. 8 bis Nº 6
7) Al secreto declaraciones	-----	Nº 7	Art. 8 bis Nº 7
8) A celeridad procedimientos	Art. 7	Nº 8	Art. 8 bis Nº 8
9) A defensa	Art. 17 f)	Nº 9	Art. 8 bis Nº 9
10) A sugerencias y quejas	Art. 17 g)	Nº 10	Art. 8 bis Nº 10

El cotejo anterior evidencia la enorme similitud de los textos, pero además el carácter especial del nuevo art. 8 bis del Código Tributario. La Ley Nº 19.880, de alcance general, es texto supletorio en todo lo no previsto por el Código, en razón de lo que éste dispone en su art. 2, de modo que deberá tenerse permanentemente presente (muy en especial sus arts. 4 a 17 que establecen los principios rectores de los procedimientos administrativos).

4. Si se compara el nuevo art. 8 bis del Código Tributario con las leyes que le sirvieron de inspiración destaca su modestia y sus limitaciones. Sin embargo, ésta puede ser más aparente que real si se considera el resto de la legislación de que forma parte como intentaremos demostrar más adelante.

El más escueto de dichos referentes es el llamado “Declaración de los Derechos de los Contribuyentes de Carolina del Norte”. Pero éste se abre con un enunciado de gran valor “como contribuyente, usted siempre tiene derecho a recibir un servicio justo, profesional, rápido y cortés del Departamento de Impuestos de Carolina del Norte. Nuestra meta es hacer cumplir las leyes estatales sobre impuestos de modo coherente y justo para que sus derechos queden protegidos y para que usted sólo pague la parte justa de los impuestos que le corresponden en Carolina del Norte”.

Se trata de un texto que emana del propio Departamento de Impuestos de ese Estado, que pone límites a su actividad y procura asegurar al contribuyente que aquel sólo persigue el buen cumplimiento de la ley tributaria. Por su naturaleza es homologable a la Circular 41 ya referida del S.I.I. y de ahí que su contenido esté preferentemente vinculado a los procedimientos administrativos.

La Ley General Tributaria Española, de 2003, dedica al tema sólo un artículo (el 34, compuesto de 20 numerandos, que es la sección 4a. del Título II, que regula la relación jurídico-tributaria). Pero su inserción en un título que expone las obligaciones y derechos de los contribuyentes (“obligados tributarios” es el nombre que les da la LGTE), así como el carácter claramente garantista del conjunto de la Ley evidencian el muy amplio alcance de aquel precepto.

No fue mencionada en la discusión de la Ley Nº 20.420 la Ley Federal Mexicana sobre los Derechos del Contribuyente, de 23 de junio de 2005. Aborda el tema en 24 artículos, ordenados en cuatro capítulos (disposiciones generales; información, difusión y asistencia al contribuyente; derechos y garantías en los procedimientos de comprobación; derechos y garantías en

el procedimiento sancionador, respectivamente). Se trata, por lo mismo, de un esfuerzo legislativo mayor y complementario del Código Fiscal de la Federación.

Con todo, no debe pensarse que el legislador chileno haya sido parco en extremo y menos temeroso en el abordaje del tema. Primero, porque las leyes mencionadas al comienzo de este trabajo introdujeron varias modificaciones al Código Tributario que se inscriben en la misma línea de la Ley Nº 20.420 (entre ellas, por ejemplo, las reformas a los arts. 11, 26 y 59). Segundo, porque con la dictación de la Ley Nº 20.431 dejó clara la importancia prioritaria que otorgaba a la calidad de la atención que se dispensa al contribuyente, enlazando a ella y no ya a metas recaudatorias el otorgamiento de incentivos a los funcionarios. Y también por la naturaleza de los resguardos administrativos y jurisdiccionales que acuerda a aquellos derechos.

Tal vez lo más importante sea destacar esta corriente legislativa en la materia y el que Chile se haya insertado en ella en forma oportuna y adecuada.

5. El art. 8 bis contempla una enumeración no taxativa de los derechos del contribuyente.

Así queda claramente establecido en su inciso primero (“Sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes”).

En consecuencia, un estudio exhaustivo del tema habrá de identificar esos otros derechos y su fuente. Así, por ejemplo, el art. 19 Nº 20 de la Carta Fundamental consagra diversos derechos que alcanzan a “todas las personas” y cuyo ámbito específico es el tributario. Y el que ellos estén consagrados constitucionalmente hace que sus transgresiones, según los casos, se puedan ventilar ante los Tribunales Ordinarios o el Tribunal Constitucional mediante los recursos que contempla la propia Constitución (pudiendo agregarse el de amparo económico establecido en la Ley Nº 18.971).

Puede haber otros derechos que nazcan de las leyes y, en tal caso, será la naturaleza de ésta (general o tributaria) la que determinará la forma de hacerlos efectivos. Así por ejemplo, y dado que el número 2 del art. 8 bis sólo se refiere a devoluciones, el derecho a efectuar imputaciones o compensaciones que consagra el propio Código y también leyes especiales (en particular las sobre Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado)

podría originar el mismo procedimiento judicial a que se refiere el penúltimo inciso de la norma en comento, pues así lo dispone en forma general el art. 155, como veremos más adelante.

Pero la fuente puede ser una ley general, no tributaria, como ocurre por ejemplo con los derechos comunes a todos los administrados que consagra la Ley N° 19.880 en su art. 17 letra d) (derecho a “acceder a los actos administrativos y sus documentos, en los términos previstos en la ley”, derecho que el principio de transparencia ha relevado y generalizado) o g) (“exigir las responsabilidades de la Administración Pública y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente”). Y respecto de ellos se plantea el tema de las formas de hacerlo efectivo (no debiendo olvidarse que esa ley privilegia los recursos administrativos internos).

La disquisición anterior es importante, además, ya que al ser el art. 8 bis norma del CT sólo se aplica a las materias que precisa el art. 1 del mismo. La proclamación de derechos que él contiene no alcanza a los contribuyentes de tributos municipales ni aduaneros (a pesar que los últimos tienen hoy una jurisdicción compartida con los de tributación fiscal interna).

6. Aunque no es el propósito de esta exposición un análisis a fondo de cada uno de los derechos explicitados por la Ley N° 20.420, efectuaremos algunos comentarios generales sobre ellos y su enlace con otras disposiciones legales. A tal efecto nos permitiremos agruparlos en razón de la materia a que ellos están referidos, procurando así una mejor comprensión de cada uno, distinguiendo:

6. 1. Derechos permanentes ante la administración tributaria (números 1, 7 y 10);
6. 2. Derechos referidos a la fiscalización (números 3, 4, 5, 6, 8 y 9);y
6. 3. Derechos patrimoniales (número 2).

7. El primer grupo de derechos que mencionamos son aquellos de carácter permanente que las personas tienen ante la Administración Tributaria y que son independientes del ejercicio por ésta de sus funciones fiscalizadoras.

Tal es el caso, en primer término, del derecho “a ser atendido cortésmente, con el debido respeto y consideración” (art. 8 bis, N° 1, primera

⁵ Esas responsabilidades pueden ser de índole civil y obligar, incluso, a la indemnización del daño moral (incluido el sufrido por personas jurídicas) como han fallado los Tribunales mexicanos. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. XXI, abril 2005, pág. 155.

parte). Como el “a ser informado y asistido por el Servicio en el ejercicio de sus derechos” (mismo art., segunda parte) y también “en el cumplimiento de sus obligaciones” (parte final del numerando).

Para el debido cumplimiento de la obligación de la Administración a que se refiere la segunda parte del número 1 del art. 8 bis, el inciso final del precepto le exige mantener en lugares visibles de sus dependencias “un cartel” en que se expongan los derechos del contribuyente que esa norma consigna.

Y en la misma dirección está la reforma que se introdujo al art. 26 del Código, que hace de la página en Internet que el S.I.I. debe mantener un imprescindible vehículo de información, sobre todo para el buen cumplimiento de las obligaciones y para la certeza jurídica que debiera acompañarlo.

El derecho comparado, particularmente la Ley mexicana, exige más de la Administración para el debido respeto de este derecho. Surge entonces la pregunta acerca de si, entre nosotros, basta al S.I.I. con el cartel y la página referidos para entender cumplidos sus deberes y para no contraer responsabilidades por omisión. Y si se leen las facultades del director del Servicio (art. 6, A, N^{os}. 4 y 5) y de los directores regionales (art. 6, B, 10 del Código) debe concluirse que en este campo la Administración habrá de ser proactiva.

En segundo lugar, el contribuyente tiene el derecho a la reserva de sus “declaraciones impositivas”. Derecho éste que ya se encontraba consagrado en el Código (art. 30 inc. 5 y art. 35 del CT) y que impide revelar o difundir el contenido de aquellas declaraciones, tipificando y sancionando la infracción que ello constituiría.

La reserva está sólo referida a las “declaraciones impositivas”, debiendo entenderse por tales aquellas que tienen “el objeto de determinar la procedencia o liquidación de un impuesto” (art. 29 del CT). Las restantes declaraciones (desde la de iniciación de actividades a la de término de giro) no quedan cubiertas por la reserva.

Finalmente, conforme al número 10 del art. 8 bis, está el derecho “a plantear, en forma respetuosa y conveniente, sugerencias y quejas sobre las actuaciones de la Administración en que tenga interés o que le afecten”. Norma específica que se enmarca en el derecho de petición consagrado por la Constitución en su art. 19 N° 14.

De modo que el contribuyente podrá presentar todo tipo de peticiones a la Administración Tributaria, en cualquier tiempo y sin necesidad de

acreditar un interés personal, basándola en la garantía constitucional. Pero “sugerencias y quejas”, al amparo del 8 bis, sólo serán admisibles en la medida en que quien las formula “tenga interés” o esté reaccionando a medidas “que le afecten”.

8. Un segundo grupo de derechos está referido a los procedimientos de fiscalización. Y es en este tema en el que una relación equilibrada, transparente, sujeta a normas claras y efectivamente respetadas, que excluya toda práctica abusiva o intimidatoria, cobra más importancia pues la fiscalización marca el momento de mayor tensión en la relación jurídico-tributaria. Eso explica que lo central en esta normativa esté vinculado a los procedimientos de fiscalización.

Del art. 8 bis, numerales 3 a 6, 8 y 9, resulta que el contribuyente tendrá derecho:

- a) a ser informado, al inicio del procedimiento, acerca de la naturaleza de la revisión y la materia sobre la que recaerá;
- b) a ser informado de “la identidad y cargo de los funcionarios del Servicio” a cargo de la fiscalización que se le realiza;
- c) a ser informado, en todo momento, del estado de tramitación del procedimiento y, en general, de su situación tributaria;
- d) a que se le certifiquen las diligencias por él practicadas así como la presentación de documentos;
- e) a que se le otorguen copias, “a su costa”, de las actuaciones realizadas. Esto evoca el art. 5 de la Ley N° 19.880, que sienta el principio de escrituración en los procedimientos administrativos;
- f) a eximirse de presentar documentos que se le requieran, en circunstancias de que ellos ya fueron “aportados” o “no correspondan al procedimiento”;
- g) a que se le devuelvan los documentos originales que él aportó, lo que ocurrirá al término del procedimiento o cuando el fiscalizador se satisfaga con su exhibición y registro;
- h) “a que las actuaciones se lleven a cabo sin dilaciones, requerimientos o esperas innecesarias” (reforzando así el principio de celeridad, establecido en el art. 7 de la Ley N° 19.880);
- i) a que se certifique la recepción de los antecedentes que se le hubieren solicitado;

j) a efectuar alegaciones y “presentar antecedentes”, dentro de los plazos legales (si ellos existen, cual ocurre por ejemplo con el art. 63 del Código), o dentro del procedimiento;

k) a que las alegaciones y antecedentes aportados por él sean considerados por el funcionario, lo que implícitamente hace aplicable el llamado principio conclusivo establecido por el art. 8 de la Ley N° 19.880 en los siguientes términos; “Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad”.

Para dar más fuerza y operatividad a estos derechos, la misma ley N° 20.420 y, poco más tarde, la N° 20.431, introdujeron modificaciones referidas a días y horas hábiles para la práctica de diligencias por el Servicio (art. 10); a las notificaciones (art. 11) y sobre todo de plazos de duración máxima del procedimiento de fiscalización (art. 59)⁶.

9. Finalmente, el N° 2 del art. 8 bis consagra el “derecho a obtener en forma completa y oportuna las devoluciones previstas en las leyes tributarias, debidamente actualizadas”.

Este es un derecho de carácter patrimonial que supone la existencia de un crédito en contra del Fisco debidamente establecido.

A esta materia se referían ya, entre otras disposiciones, los arts. 6 B, números 8 y 9, 51, 52, 126, 127, 128 del Código; 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta; 26, 27, 27 bis, 28 del DL 825. De modo que el derecho a la devolución de lo indebidamente pagado o de lo pagado en exceso se encontraba ya establecido.

La actualización de esas sumas y el eventual pago de intereses estaba también consagrado en los arts. 57 y 58 del Código. El tema ha sido, además, objeto de múltiples estudios⁷.

⁶ Pero esta última reforma no hizo sino extender el campo de aplicación de la Ley N° 18.320 ya que ésta sólo se vinculaba con la fiscalización del IVA. Hay diferencias entre ambas normas, pero ellas constituyen un muy importante límite a las facultades fiscalizadoras del SII.

⁷ Veanse, entre otros: Parra Muñoz, Augusto. “El pago de lo no debido en materia tributaria”. En *Revista de Derecho, Universidad de Concepción*; N° 155, enero-abril de 1971 y Montecinos Araya, Jorge. *Del Pago Indebido en el Derecho Tributario*. Fondo de Publicaciones, Universidad de Concepción, 1993.

No forma parte del decálogo el derecho que la Ley federal mexicana llama "a corregir su situación fiscal" con ocasión de un proceso de comprobación (fiscalización) (art. 2, XIII), gracias a cuyo ejercicio podrá enervar la acción de la Administración y anticipar los resultados de la fiscalización misma (art. 16).

Pero él quedó también incorporado a nuestra legislación, a través del nuevo art. 36 bis agregado al Código Tributario por la Ley N° 20.431.

10. Cualquier acto u omisión del Servicio que implique vulneración de los derechos establecidos en el art. 8 bis puede, en adelante, ser reclamado "conforme al procedimiento del Párrafo Segundo, del Título III del Libro tercero" del CT. Reclamo del que conocen los Tribunales Tributarios y Aduaneros⁸.

Se trata del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos que, hasta ahora, permitía impugnar actos u omisiones del S.I.I. que vulneraran las garantías constitucionales establecidas en el art. 19, N°s. 21, 22 y 24 de la Constitución. Procedimiento que ha tenido escasa aplicación pues al mismo fin responden otros recursos, en particular el de protección que la Carta Fundamental consagra en su art. 20. Pero al poder utilizarse con motivo de transgresiones a los derechos del art. 8 bis cobra renovada importancia.

⁸ En tanto se completa el proceso de instalación de tales Tribunales, en las regiones en que ello aún no ocurra conocerá de tales reclamos "el juez civil que ejerza jurisdicción en el domicilio del contribuyente" (art. transitorio de la Ley N° 20.420).